

Numeración Func. Econ.	Denominación actual presupuestaria	Denominación de la plaza	Número de orden
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
536.115	DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS		
	7 Sirvientes de laboratorio ... ..	—	3.799 al 3.805
	FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE		
545.111	1 Ensayador mayor ... ..	—	3.806
	1 Grabador pericial ... ..	—	3.807
	CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MINAS DE ALMADÉN Y ARRAYANES		
548.111	1 Médico Jefe de los Servicios Sanitarios de ambas minas ... ..	—	3.808
	1 Auxiliario interior de primera ayudante de minas ... ..	—	3.809
	1 Capellán ... ..	—	3.810
	2 Sacristanes ... ..	—	3.811 v 3.812
	1 Director Ingeniero de Minas en Arrayanes ... ..	—	3.813
626.111	PESONAL PROCEDENTE DE LA ZONA NORTE DE MARRUECOS		
	1 Archivero ... ..	—	3.814
	<i>Servicio de Arquitectura</i>		
	1 Aparejador ... ..	—	3.815
	1 Maestro de obras ... ..	—	3.816

*CIRCULAR número 559 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas sobre el establecimiento de fianzas para retirar mercancías de los recintos aduaneros antes del ingreso de la deuda tributaria por las personas naturales o jurídicas que realicen directamente el despacho de aquéllas.*

El artículo 75 de la Ley General Tributaria establece a favor de la Administración, en los tributos aduaneros, un derecho de retención sobre las mercancías presentadas al despacho, de no efectuarse el oportuno ingreso o garantizarse el pago del mismo en forma suficiente.

Por su parte, el artículo 102 de las Ordenanzas de Aduanas exige dos requisitos para el levante de las mercancías sin previo pago de los derechos y demás gravámenes: el primero, de carácter material, presentación de una garantía o fianza por el importe total del crédito liquidado, y el segundo, de carácter formal, suscribir una notificación.

Ahora bien, la Orden ministerial de Hacienda de fecha 22 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo), dictada para desarrollar el Decreto 2721/1965, de 20 de septiembre, autoriza a los Administradores de las Aduanas en el caso 3) del apartado primero para admitir fianzas que cubran las deudas fiscales en las cuantías y períodos de validez que señale la Dirección General de Aduanas.

Sin embargo, como el espíritu y la finalidad de dichas disposiciones es otorgar facilidades para el despacho directo de comerciantes e industriales en las Aduanas en beneficio del interés general y del menor costo de las operaciones de comercio exterior, ello sería incompatible con la fijación de fianzas en cada caso particular por el Centro directivo, lo que, por otra parte, pugnaría con los criterios legales establecidos en el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Se hace, pues, preciso reservar a esta Dirección General el señalamiento de los principios generales a que ha de sujetarse la fijación de las fianzas, en orden a conseguir una cierta unidad de criterios en todo el país, dejando, en cambio, a los órganos provinciales la facultad de determinar el importe individualizado de aquéllas, dentro de los límites que se señalen.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General, previa aprobación del señor Ministro de Hacienda, acuerda:

Primero.—1. Se delega en los Administradores de las Aduanas y de los Puertos Francos de las islas Canarias la facultad de fijar la cuantía de las fianzas que cubran, con carácter gene-

ral, las deudas fiscales derivadas de las operaciones aduaneras efectuadas por personas naturales o jurídicas que actúen directamente ante aquellas oficinas.

2. A efectos de lo previsto en el número 1 anterior, a petición escrita de los interesados, se incoará el oportuno expediente y se notificará a aquéllos la cuantía que se establezca.

3. La referida cuantía se determinará en función de las operaciones de importación realizadas el año anterior por la persona de que se trate de forma que represente de un 10 a un 25 por 100 del total de los derechos que le hayan sido liquidados en dicho período, según la solvencia del interesado.

4. En casos excepcionales, la Administración de la Aduana podrá:

a) Reducir el límite inferior del párrafo 3 precedente, si la solvencia del interesado lo aconseja; pero afectando, en este caso, a la obligación de pago todo el patrimonio del mismo.

b) Elevar el límite máximo expresado hasta el importe que se considere necesario para la mejor protección de los intereses de la Hacienda Pública.

5. En el caso de que en un momento determinado, a juicio de la Administración, la fianza presentada fuera insuficiente, según las circunstancias del deudor o del fiador, podrá acordar la modificación de la misma en la cantidad y forma suficientes para garantizar los intereses del Tesoro.

6. Si la persona natural o jurídica no hubiera realizado operaciones con anterioridad, se hará un cálculo ponderado, y en los supuestos de incremento o disminución de la actividad importadora, se podrán verificar las pertinentes correcciones.

Segundo.—Las fianzas serán solidarias y bastantes a juicio del Administrador y con la conformidad del Segundo Jefe de la Aduana.

Tercero.—Las fianzas, si no fueren presentadas con carácter indefinido, deberán renovarse cada año; ello no obstante, en las mismas se establecerá su validez hasta la presentación de otra nueva o ultimación administrativa de todos los documentos liquidatorios correspondientes al interesado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Subalternas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1967.—El Director general, Víctor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...